

**Silva Facundo Jesús c/Unilever de Argentina S.A. s/enfermedad accidente.
Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 18.12.07. Expte. 1789-04**

El trabajador Facundo Jesús Silva era un empleado que trabajaba en los depósitos de la empresa Unilever de Argentina, a la que entró sano y se desempeñó durante 9 años, hasta que fue despedido sin causa en 1999.

El actor a través del estudio Schick promovió juicio para reclamar indemnizaciones por Enfermedad laboral de asma bronquial, las que fueron verificadas por el perito medico designado en el juicio, habiéndole asignado una incapacidad laborativa del 37% de la total obrera.

El juez de primera instancia hizo lugar al reclamo por haberse comprobado que el ambiente de trabajo estaba contaminado por gases producidos por la combustión de gasoil y de emanaciones de los productos depositados en el lugar de trabajo. Este ambiente polucionado fue el que le causó el asma bronquial al trabajador.

La Sentencia de primera instancia hizo lugar al reclamo con fecha 13 de febrero de 2004 por la suma de 32.400 mas intereses desde el despido hasta la fecha de pago.

La Sala VIII de la Cámara del Trabajo revocó la sentencia, rechazando la demanda fundada en la doctrina de la Corte anterior (caso "Gorosito") y en que la LRT no contemplaba las enfermedades reclamadas como enfermedades reparables.

El estudio planteó el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la nación, la que dictó sentencia con fecha 18.12.07. revocando el rechazo de la Sala 8va de Cámara del Trabajo y ordenando a que otra Sala de la misma Cámara dicte un nuevo fallo de acuerdo a la nueva doctrina.

La Corte, haciéndose eco, del planteo del estudio, sostuvo que aunque una enfermedad laboral no esté incluida en el listado de enfermedades de la LRT confeccionado por el P.E.N., si se demuestra que dicha enfermedad esta vinculada causalmente a la actividad laborativa corresponde la indemnización en base a las disposiciones del derecho Civil.

Esta novedosa sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un antecedente relevante y zanja definitivamente el debate jurisprudencial en el sentido que las enfermedades no tipificadas como tales por el restrictivo listado confeccionado por Poder Ejecutivo Nacional conforme a las facultades que le otorga la LRT en el artículo 6to. Apartado 2do., deben ser igualmente reparadas, aunque ya no en base a las pautas y requisitos de la LRT, sino en base al derecho civil.

Como se ha demostrado en el caso Silva esta vía de reparación en base al derecho civil le otorga al trabajador una serie de ventajas que no posee en la presentación ante las comisiones médicas.

En primer lugar el juicio por la reparación civil se tramita ante un Juez laboral, con debido patrocinio jurídico, y amplitud probatoria para acreditar el nexo de relación de causalidad entre el daño en la salud y las condiciones de trabajo y medioambientales. Por otra parte la indemnización carece de límite o tope y el nexo de causalidad se ajusta a las disposiciones del Código Civil en la misma situación que las restantes categorías de dañados de nuestro sistema jurídico, en vez de los estrechos marcos de la LRT.

Dentro del sistema el trabajador, carece de patrocinio jurídico, y debe abordar un complejo proceso contencioso, enfrentando a las ART y a las comisiones medicas huérfano de apoyatura legal y no son los jueces los que deciden sino los médicos transformados en jueces. La apelación tardía ante la Cámara Federal de la Seguridad Social no compensa el déficit señalado.

También cabe señalar el fallo es un mensaje a los legisladores para cuando dispongan tratar la reforma a la LRT en el sentido de que de insistir en mantener cerrado y restringido el acceso a la reparación de las enfermedades, igualmente los jueces en base a esta doctrina abrirán la vía del Código Civil, ya que de lo contrario se consentiría que quedaran sin reparación daños producidos por las condiciones y medio ambiente del trabajo.

Finalmente en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 5 de Mayo de 2008, dictó nuevo pronunciamiento en la causa la Sala Ia. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, estimando que resultaba exiguo el resarcimiento inicial fijado por la Juez de Primera Instancia, determinando por lo tanto, elevar la condena a la suma de \$ 70.000.- en concepto de daño material con más la \$14.000.- por daño moral, lo que da un monto total de condena de \$84.000.- a las que se le adicionan los intereses correspondientes.